

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-636/2015

APELANTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio impugnativo por medio del cual MORENA controvierte la supuesta omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de remitir diversa información relacionada con diversos convenios de colaboración celebrados por el Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario

SUP-RAP-636/2015

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto solicitud de información relacionada con los convenios de colaboración que ha celebrado el Instituto Nacional Electoral con el “Banco Nacional de México S.A.”, “Gobierno del Distrito Federal”, y “Colegio de Notarios de Jalisco”.

2. Medio impugnativo. El veintiocho de agosto siguiente, MORENA interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el recurso bajo análisis a fin de controvertir la supuesta omisión de atender a la solicitud de información descrita en el párrafo que antecede.

3. Respuesta a solicitud de información. El veintinueve de agosto inmediato, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió al apelante, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del aludido instituto, la documentación que estimó pertinente de conformidad con la solicitud realizada por MORENA.

4. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio impugnativo con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio impugnativo interpuesto en contra de una omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de información realizada por el partido político nacional MORENA.

2. Improcedencia.

En el caso se advierte que se debe **desechar de plano** el medio impugnativo bajo análisis al **haber quedado sin materia**, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado, se advierte que la responsable sí atendió la solicitud de información realizada por MORENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

SUP-RAP-636/2015

Los artículos en comento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral prevén la improcedencia de los medios de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones contenidas en dicha ley, en el caso, se actualiza la relativa a que la autoridad responsable emita una nueva en la que modifique o revoque el acto, de tal manera que éste quede sin materia antes que se dicte sentencia en el medio impugnativo atinente.

Dicha circunstancia, respecto al efecto de dejar sin materia el medio impugnativo es de carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que la emisión de un nuevo acto, *per se*, solo es de carácter instrumental.

En ese contexto, se advierte que los procesos jurisdiccionales contenciosos tienen como finalidad dar fin a una controversia mediante un fallo imparcial que resulte vinculante para los litigantes, otorgando el derecho que asista respectivamente, así como sus obligaciones. De tal suerte que, cuando la oposición de los intereses de las partes desaparece por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o bien, por la emisión de un nuevo acto que extingue los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido, se entiende que el proceso queda sin materia, razón por la cual carece de objeto continuar con el proceso jurisdiccional atinente *-instrucción, sustanciación y dictado del fallo definitivo-*, por lo cual debe concluirse la controversia al no existir intereses encontrados entre las partes mediante la resolución de desechamiento cuando dicha

SUP-RAP-636/2015

situación jurídica acontece antes de la admisión del medio impugnativo—*como ocurre en el caso-*, o bien, de sobreseimiento si ocurre posterior a la admisión.

Por lo que la falta de materia en el proceso vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

Expuesto lo anterior, se advierte que MORENA controvierte la omisión atribuida al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información relativa a los convenios del Instituto Nacional Electoral celebrados con

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 379-380

SUP-RAP-636/2015

el “Banco Nacional de México S.A.”, “Gobierno del Distrito Federal”, y “Colegio de Notarios de Jalisco”.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la solicitud de información realizada por el apelante ha sido satisfecha, en virtud que obra en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DJ/1266/2015, de veintiocho de agosto de dos mil quince, y notificado al apelante el veintinueve de agosto siguiente, emitido por el director jurídico, por instrucciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se da respuesta a la solicitud presentada por MORENA, anexando para tal efecto un disco compacto con los instrumentos solicitados, en virtud de las especificaciones indicadas por el apelante.

Dicha certificación constituye prueba plena por tratarse de un documento público, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos, 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el oficio en comento obra el sello de recibido de la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido MORENA, de veintinueve de agosto del corriente, por lo que es patente que el apelante tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la responsable a la solicitud de información bajo análisis.

SUP-RAP-636/2015

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por MORENA en el presente medio impugnativo ha quedado subsanada y por ende sin materia, en virtud que por instrucciones del secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el director jurídico del aludido instituto ha emitido la respuesta al escrito de solicitud de información, misma que fue notificada al apelante.

Consecuentemente, al haber quedado sin materia la controversia bajo análisis, lo procedente es desechar de plano el medio impugnativo.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO